



Arauca, Arauca, primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2016-00169-00
DEMANDANTE: WILMER GALIAZZI PRATO BRICEÑO
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe que antecede a (fl, 110 del C1). Vencido el traslado de la demanda¹, como consta según constancia secretarial, tal como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y vencido el termino para contestar la demanda conforme a lo dispuesto al parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y sin haber contestado en tiempo, según constancia secretarial². Mas sin embargo se observa que estando el proceso al despacho para pronunciarse, se allegó contestación de la demanda fechado el 8 de mayo de 2017 visible a (fls, 111-245 de este cuaderno), y así mismo se evidenció constancia secretarial suscrita por la Secretaria del Despacho, así:

"(...) El día 08 de mayo del 2017, el apoderado de Tránsito y Transporte allega contestación y comenta que el empezó a contar el termino de traslado desde el momento en que le llegó el traslado en físico, ósea el día 15 de febrero del 2017, dando como fecha límite el 11 de mayo del 2017, lo anterior por que la notificación por correo electrónico fue enviada por la secretaria del Juzgado la cual se encontraba impedida dentro del proceso.

Lo anterior para que sea analizado por el despacho y se actúe conforme corresponde.

Es de anotar que el proceso entro al despacho el día 08 de mayo del 2017, teniendo en cuenta en que vencía el 02 de mayo de 2017 y no habían contestado para correr traslado a las excepciones.(...)" visto a folio 246 de este cuaderno.

Por lo tanto se dispondrá que previo a fijar fecha para audiencia inicial, se entrará a resolver de oficio el anterior yerro procesal así.

Aunado lo anterior, es cierto que mediante auto de fecha 5 de agosto de 2016 proferido por este despacho, fue admitida la presente demanda³, y en el cual mediante el numeral séptimo fue aceptado el impedimento de la Dra, Luz Stella Arenas Suárez en su condición de Secretaria de este Juzgado y mediante el numeral octavo, se designó como secretario *Ad hoc* para el presente asunto al Dr. MILLER ARMANDO CARVAJAL PÉREZ, y del cual fue debidamente notificado mediante estado No. 71 del 8 de agosto de 2016, y

Mediante correo electrónico el 6 de agosto del año 2016 realizado por el secretario *Ad hoc* antes mencionado, al apoderado del demandante según consta a (fl, 93 al verso y 94 de este cuaderno).

¹ Folio, 109 de este cuaderno 1.

² Folio, 110 d este cuaderno

³ Folio, 92-93 de este cuaderno.



Posteriormente, realizadas las anteriores notificaciones del auto admisorio de la demanda, fue allegado por el apoderado de la parte demandante copia del pago de los gastos del proceso, visible a (fl, 96 de este cuaderno).

Por otro lado, luego de haber allegado el apoderado del demandante, copia del pago de los gastos del proceso⁴, se procedió a la notificación por correo electrónico a la parte demandada y el Ministerio Público el 03 de febrero del presente año, suscrito por la secretaria del despacho pese de haberse sido declarado impedida para este caso conforme a lo arriba expuesto, y del cual, hay acuse de recibido de dicha notificación a folio, 99 de este cuaderno.

Además las constancias firmadas digitalmente por servidora Judicial impedida, las cuales fueron aportadas en el expediente a folios, 102 y 109 donde se fijan los términos previstos en el art, 612 del CGP y art, 172 del CPACA, si bien fue realizada por la secretaria estando imposibilitada para realizarlo y se podría decir que fue cumplido el objeto de poner en conocimiento del demandado la existencia del proceso, también, podríamos estar frente una nulidad por su indebida notificación, además, hay que tener en cuenta que mediante oficio No. 00375 del 10 de febrero de 2017 suscrito por el secretario *Ad Hoc* designado para este proceso, fue entregado al demandante la copia del traslado de la demanda, el cual fue recibida debidamente por medio de correo certificado "472" el día 15 de febrero de 2017, visto a folio, 106 de este cuaderno.

Por lo anterior, es necesario entrar verificar de fondo en esta instancia si las anteriores notificaciones acarrearán alguna indebida notificación provocando alguna nulidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 208 del CPACA, enseña, que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el C. P. C., como quiera que el C.G.P. ya entró a regir, será esta la norma aplicable.

El artículo 133 del C.G.P. señala taxativamente como causal de nulidad:

*"ARTÍCULO 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

*8. (...) **Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.***

PAR.— Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece. "Subrayado y negrilla fuera del texto.

⁴ Folio, 96 del C1.





Por su parte el artículo 137 del C.G.P. establece:

"ART. 137 Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Por su parte el artículo 136 del C.G.P. establece:

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."* Negrilla fuera del texto.

Por lo anterior, es claro para el despacho que si bien, la notificación dada electrónicamente tanto al demandado como al ministerio público, de los cuales se obtuvo acuse de recibido de las notificaciones del auto admisorio y el contenido de la demanda, como se anotó inicialmente, visible a folio, 98-100 del expediente, los cuales fueron realizados por la secretaria del despacho pese a estar impedida para actuar en este proceso tal y como se dejó anotado inicialmente en este proveído.

Mas sin embargo como se anotó en el texto normativo arriba transcrito, dispuesto en el numeral 4 del artículo 136 del CGP, es claro que a pesar de que la notificación del auto admisorio de la demanda fue realizado por la secretaria impedida en este proceso, el objeto de la notificación se cumplió satisfactoriamente, garantizando el Derecho de Defensa

Es así, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 612 del CGP, fue notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y del cual se produjo acuso de recibo del correo antes mencionado, el cual fue realizado desde el correo de este despacho judicial, como consta a folios, 98-100 respectivamente, como también es cierto que si bien figura el nombre de la Dra, Luz Sthella Arenas Suárez como secretaria de este Juzgado, en el correo enviado, es claro que la demandada fue notificado debidamente, y de haberse presentado alguna irregularidad o algún presunta nulidad, no fue alegada tal situación por el afectado, dentro del término, como sucedió en este evento, es por eso que, conforme lo prevé el artículo 137 del CGP, como en este caso sucedió, de oficio se declarará saneada la notificación del auto admisorio la demanda respecto de la demandada.



Por lo tanto, es claro que la parte demandada fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico debidamente y que el termino para contestar la demanda es la referida en la constancia secretarial visto a folio, 109 de este cuaderno, el cual era hasta **2 de mayo de 2017**, el cual no fue realizado en dicho termino, y el traslado entregado a la parte demandada con el oficio No. 00375 del 10 de febrero de 2017 suscrito por el secretario *Ad Hoc* designado para este proceso, que se hizo en físico mediante correo certificado "472" el día 15 de febrero de 2017, a la señora "Angela(...)" visto a folio, 106 de este cuaderno, es simplemente un complemento de los traslados, más no se entiende como una notificación de la demanda, toda vez que la única forma de notificación en este caso es la contemplada en el art, 612 del CGP por las razones antes referidas.

Por lo anterior y vencido el termino para contestar la demanda conforme a lo dispuesto al parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrá que la parte demandada no contestó en tiempo, según constancia secretarial vista folio 110 del este cuaderno. Por lo tanto se dispondrá a fijar fecha para audiencia inicial, que se celebrará para el día 20 de octubre de 2017 a las 9:00 am en la Sala de audiencias de este Juzgado.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la diligencia, *so pena* de aplicación de las consecuencias establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem.

Es de advertir a la Entidad Pública Demandada, que para el día de la Audiencia inicial, deberá allegar el respectivo concepto del comité de conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el numeral 8 del art, 180 del C.P.A.C.A.

Igualmente se le recuerda, que en la diligencia se tomaran las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario la práctica de pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente. Al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentran los interesados.

Además, se exhortará a la secretaria del despacho, la Dra, Luz Stella Arenas Suárez, para que se abstenga de suscribir constancias secretariales y notificación en este proceso, toda vez, que ya con anterioridad mediante el numeral séptimo del auto de fecha 5 de agosto de 2016 proferido por este despacho visto a folio, 92-93 del C1, fue aceptado su impedimento en su condición de Secretaria de este Juzgado para actuar en este proceso y en su lugar mediante el numeral octavo del dicho auto se designó como secretario *Ad hoc* para el presente asunto al Dr. MILLER ARMANDO CARVAJAL PÉREZ, esto es, en aras de evitar alguna posible nulidad que puedan acarrear tal incumplimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación de la demanda extemporánea obrante a folio 122 del C1, se reconocerá personería al Dr. **MARTIN ENRIQUE ORJUELA RINCÓN**, para actuar en representación de la entidad demandada **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA**, en los términos del poder conferidos a él.



Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: De oficio se declara saneada la notificación respecto de la demandada.

Por lo tanto, es claro que la parte demandada fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico debidamente y que el termino para contestar la demanda es la referida en la constancia secretarial visto a folio, 109 de este cuaderno, el cual era hasta **2 de mayo de 2017**, el cual no fue realizado en dicho termino, y el traslado entregado a la parte demandada con el oficio No. 00375 del 10 de febrero de 2017 suscrito por el secretario *Ad Hoc* designado para este proceso, que se hizo en físico mediante correo certificado "472" el día 15 de febrero de 2017, a la señora "Angela(...)" visto a folio, 106 de este cuaderno, es simplemente un complemento de los traslados, más no se entiende como una notificación de la demanda, toda vez que la única forma de notificación en este caso es la contemplada en el art, 612 del CGP por las razones antes referidas.

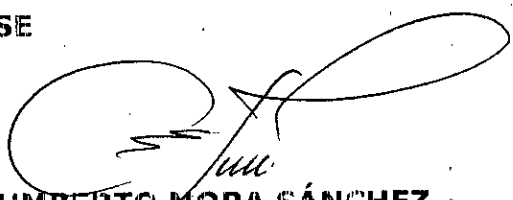
Segundo Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, para el día 20 de octubre de 2017 a las 9:00 am en la Sala de audiencias de este Juzgado.

Tercero: Como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo infórmesele a las partes de este auto al correo electrónico.

Cuarto: Exhortar a la secretaria del despacho, la Dra, Luz Stella Arenas Suárez, para que se abstenga de suscribir constancias secretariales y notificación en este proceso, toda vez, que ya con anterioridad mediante el numeral séptimo del auto de fecha 5 de agosto de 2016 proferido por este despacho visto a folio, 92-93 del C1, fue aceptado su impedimento en su condición de Secretaria de este Juzgado para actuar en este proceso y en su lugar mediante el numeral octavo del dicho auto se designó como secretario *Ad hoc* para el presente asunto al Dr. MILLER ARMANDO CARVAJAL PÉREZ, esto es, en aras de evitar alguna posible nulidad que puedan acarrear tal incumplimiento.

Quinto: Reconocer personería para actuar al Dr. **MARTIN ENRIQUE ORJUELA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91521372 de Arauca y Portadora de Tarjeta Profesional No. 215976 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que ejerza la defensa judicial de la demandada **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA**, en los términos del poder a ella conferido (fl, 122 del C1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado
No. 073 de fecha 02 de junio de 2017.

Secretario *Ad hoc*,

MILLER ARIANDO CARVAJAL PÉREZ